

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GAMARRA. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00146-00.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la demandante solicitó la terminación del proceso por transacción, y en consecuencia, la entrega de los pagarés y escritura que presta mérito ejecutivo al demandante. Aportó a la solicitud, contrato de transacción suscrito por los representantes legales de las partes en que aparece como cláusula primera, la voluntad de dar por terminado el proceso, y en las restantes, el pago de las cuotas en mora, el mérito ejecutivo del contrato y la entrega al demandante de los pagarés y escritura base de ejecución.

Estudiada la solicitud de terminación del proceso, observa el despacho que la misma se ajusta a lo contemplado en el artículo 312 del C.G. del P., referente a la transacción, pues fue solicitada por las partes, precisando sus alcances, los cuales no son otros distintos a la terminación del proceso, razón más que suficiente para acceder a ello, por lo que así se resolverá, aprobando la transacción, decretando la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares, salvo embargo de remanente y, la entrega de los títulos y escritura pública a favor del ejecutante.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción del proceso celebrada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GAMARRA; en consecuencia, se declara la terminación del proceso.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas, salvo embargo de remanente.

TERCERO: Entregar al ejecutante, los títulos valores y escritura que dieron origen al proceso.

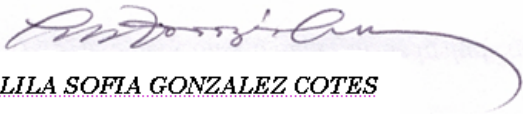
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 14 de FEBRERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 019


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: Proceso Ejecutivo hipotecario promovido por el BANCO DE BOGOTA contra LUIS ALBERTO RÍOS PEREZ. RAD: 20-011-31-89-002-2016-00376-0.

Mediante correo electrónico del 24 de noviembre de 2022, la Oficina de Impuestos Municipales de Aguachica, Cesar, remitió con destino al presente proceso el recibo oficial del impuesto predial unificado del bien inmueble identificado con código catastral No. 06-00-0009-0002-000, ubicado en la calle 3 No. 3-51 de este municipio, por valor de \$27.021.000, expedido por la Alcaldía municipal de Aguachica, Cesar.

Posteriormente, y también por medio electrónico, el apoderado judicial del ejecutante manifestó que no considerar idóneo el avalúo catastral allegado al expediente el pasado 24 de noviembre de 2022, toda vez que el valor catastral del inmueble, correspondiente a la suma de \$27.021.000, no denota la realidad del valor del predio, afectando los derechos patrimoniales del deudor y de su poderdante, por lo que solicita tener en cuenta el avalúo comercial presentado el 13 de mayo de 2022, el que fue realizado por un profesional, corriendo traslado del mismo y, en caso de no existir contradicción, se fije fecha de remate.

Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario que si bien es cierto, el avalúo catastral incrementado en un 50% no sería el indicado para determinar el valor del inmueble objeto de remate, pues su monto, siendo este, \$40.531.500, sería inferior al valor real de dicho predio, lo que afectaría los derechos patrimoniales de las partes, no resulta menos cierto que, el dictamen del avalúo comercial presentado el 13 de mayo de 2022, no reúne los requisitos del artículos 226 del C.G. del P., para su presentación, por carecer de la cantidad de informes y declaraciones exigidos en los numerales 1 al 10 de dicho canon, motivo más que suficiente para despachar de manera desfavorable la solicitud, hasta tanto la pericia que se aporte, cumpla tales requisitos.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

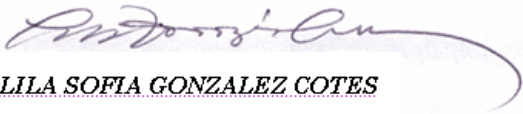
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el traslado del dictamen pericial del avalúo comercial realizado al bien inmueble identificado con código catastral No. 06-00-0009-0002-000, ubicado en la calle 3 No. 3-51 de este municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>14</u> de <u>FEBRERO</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>019</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria
